



Reseñas Argumentativas

del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4441/2018

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES VERIFICAR LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES CUANDO EN UNA CONTROVERSIA UNA DE LAS PARTES SEÑALE QUE ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD”

*Redacción: Hugo Eduardo Flores Ávila **

En noviembre de 2016, el arrendador de un departamento demandó de su arrendataria, en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario, diversas prestaciones, entre ellas, la rescisión del contrato de arrendamiento que celebraron respecto de dicho inmueble, su desocupación y entrega inmediata, así como el pago de gastos y costas.

Correspondió conocer del asunto a un Juez en Materia Civil de la Ciudad de México, quien, entre otros actos, ordenó el emplazamiento de la demandada. Esta última dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin oponer excepción alguna.

Seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia en el sentido de declarar la rescisión del referido contrato de arrendamiento, por lo que se condenó a la demandada para que desocupara y entregara el inmueble objeto de dicho instrumento, así como para que entregara las boletas pagadas por

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

concepto de agua y suministro de luz generadas desde el inicio de la vigencia del contrato y hasta la fecha de desocupación del inmueble; asimismo, no se hizo condena en costas.

Inconforme con dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual determinó confirmar la sentencia combatida y condenar a la demandada al pago de gastos y costas generados en ambas instancias.

En contra de las sentencias dictadas por el Juez y la Sala Civiles, la demandada (en adelante “quejosa”) promovió juicio de amparo, en el que argumentó, esencialmente, que las autoridades responsables, incluyendo al actuario del Juzgado, vulneraron su derecho constitucional a no ser discriminada, ya que no se reconoció su estado de discapacidad visual, lo cual ocasionó que sufriera discriminación procesal en ambas instancias de la controversia, pues no se le permitió ejercer sus derechos procesales y defensas de manera adecuada y oportuna; asimismo, indicó que las autoridades responsables no observaron lo dispuesto en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad, y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, aun cuando estaban obligadas a hacerlo, aunado a que la Sala Civil validó un procedimiento viciado, erróneo y no apegado a derecho, en lo que respecta a la admisión de la demanda, al emplazamiento, a la etapa probatoria y a la sentencia.

Del juicio de amparo tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual admitió la demanda de amparo únicamente respecto de la sentencia recaída al recurso de apelación. Dicho órgano colegiado dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

La negativa de amparo obedeció a que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró, entre otros aspectos, que si bien se demostró que la quejosa padece una discapacidad visual y que no se le brindaron las condiciones especiales como un sistema de escritura braille, a fin de propiciar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en términos de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que no se actualizó la discriminación procesal reclamada por la quejosa, ni que se le haya dejado en estado de indefensión, toda vez que de las constancias del expediente se advertía que: a) estuvo asesorada por un perito en derecho; b) pudo ofrecer pruebas; c) el emplazamiento cumplió su finalidad, dado que contestó la demanda; d) que en diversas actuaciones intervino su autorizado; y e) incluso interpuso recurso de apelación y promovió juicio de amparo.

En ese sentido, el Tribunal de amparo consideró que no fue necesario observar el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad,

conforme al cual, corresponde al Poder Judicial garantizar que los recursos para la justiciabilidad de los derechos sean realmente efectivos en la práctica, a fin de que el derecho de acceso a la justicia se ejerza bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

Al no estar de acuerdo con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual señaló que las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito fueron desacertadas, pues pasó por alto la cuestión efectivamente planteada en su argumento de discriminación procesal, consistente en la omisión de aplicar en su beneficio las medidas cautelares procesales que se establecen en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad; que las autoridades responsables y el citado Tribunal Colegiado de Circuito tampoco aplicaron en su beneficio el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; y, que de nada sirve determinar la existencia de su discapacidad, si no se cumple con lo establecido en los tratados internacionales en materia de protección a las personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Una vez que se admitió y registró el recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turnó al señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala, en sesión del 28 de noviembre de 2018.

La Primera Sala indicó que la materia de la revisión radicaba en determinar si los argumentos expuestos por la quejosa eran suficientes para demostrar que fue incorrecto el estudio realizado por el Tribunal Colegiado relacionado con la impartición de justicia a las personas con discapacidad.

Al respecto, se expuso que la discapacidad está definida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹ así como en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;² los cuales se orientan en el sentido de que los obstáculos a que se enfrentan las personas con discapacidad derivan de la interacción de la deficiencia de la persona con el entorno y la manera en que está estructurada la sociedad.

¹ **Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)

² **Artículo 1. Propósito** (...)

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido, se sostuvo que para estudiar la discapacidad debe partirse de un modelo social, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales, esto es, al contexto en el que estas personas se desenvuelven.

Para ello, conforme a lo resuelto en el diverso amparo en revisión 410/2012,³ se explicó que el modelo social propone medidas dirigidas a aminorar las barreras del entorno que generan la discapacidad, y conforme a este modelo, debe entenderse que la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Se señaló que el modelo social toma en cuenta las necesidades y capacidades de las personas con discapacidad, pues, por un lado, supone que la sociedad y el entorno de éstas no están diseñados y pensados para atender sus necesidades; y, por otra parte, pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse para que las personas con discapacidad puedan decidir qué hacer y qué vida quieren vivir, es decir, conforme a este modelo, la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía.

Se precisó que la autonomía de la persona con discapacidad se encuentra relacionada con el derecho a la igualdad, el cual tiene una dimensión formal o de derecho, que protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, y una dimensión sustantiva, cuyo objetivo es que las personas alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas.

De igual manera, se señaló que el análisis de las disposiciones en materia de discapacidad debe guiarse por principios y directrices constituidos por valores instrumentales y valores finales, en la inteligencia de que los primeros se refieren a las medidas que debe implementar el Estado para alcanzar los segundos, que a su vez se entienden como los ideales o metas de las disposiciones en materia de discapacidad, tales como la no discriminación y la igualdad.

Respecto a los valores instrumentales, se resaltó que éstos se dividen en medidas de naturaleza negativa, que impiden la discriminación de las personas con discapacidad, y medidas de naturaleza positiva, también conocidas como ajustes razonables, que están encaminadas a igualar las condiciones de ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad con las condiciones del resto de la sociedad.

³ Resuelto por la Primera Sala, en sesión del 21 de noviembre de 2012.

En ese orden de ideas, se afirmó que el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva, con base en la cual puede justificarse un trato diferenciado y una protección especial en favor de las personas con discapacidad, sin que ello pueda llegar a considerarse como discriminatorio.

La Primera Sala refirió que la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad se relaciona, entre otros aspectos, con su condición de vulnerabilidad, cuyo reconocimiento por parte del Estado se ha reflejado en la celebración de tratados internacionales que tienen por objeto su protección, así como, en el ámbito nacional, mediante la emisión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Asimismo, se señaló que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que es imperativo para los Estados promover prácticas de inclusión social y adoptar medidas de diferenciación positiva a fin de remover las barreras y limitaciones a las que estas personas se enfrentan en su vida diaria.

Se destacó que el reconocimiento de la vulnerabilidad de las personas con discapacidad y la consecuente necesidad de una protección reforzada, ha recibido particular atención de la comunidad internacional en el caso de las personas con problemas de ceguera y discapacidad visual, por lo que el cuestionamiento realizado por la quejosa adquiriría mayor relevancia, al implicar la compleja relación del derecho de igualdad y no discriminación con el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, se precisó que el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴ es el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos.

Se expuso que del precepto normativo aludido se advierte la obligación del Estado de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás.

De igual manera, se señaló que, en términos de tal artículo, el acceso a la justicia tiene al menos tres dimensiones:

⁴ **Artículo 13.- Acceso a la justicia.** 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

- **Dimensión jurídica:** Conforme a esta dimensión el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos; asimismo, esta dimensión se relaciona estrechamente con el reconocimiento de la capacidad de estas personas, que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el de asistencia de toma de decisiones. Además, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.
- **Dimensión física:** Con base en esta dimensión, es necesario garantizar a favor de las personas con discapacidad el acceso a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.
- **Dimensión comunicacional:** Implica la obligación del Estado de garantizar que toda la información relevante que se proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender (lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil).

Adicionalmente, se resaltó que la implementación de ajustes o medidas positivas resulta obligatoria, en tanto sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, para lo cual se deberá tomar en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

Respecto al tipo de ajustes que deben implementarse para alcanzar tal finalidad, la Sala hizo notar que debido a la diversidad de las barreras sociales y de las funcionalidades de las personas con discapacidad, no es posible establecer *a priori* una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes razonables que habrán de llevarse a cabo para tal efecto, por lo que, en algunos casos, las autoridades jurisdiccionales tendrán que asumir un papel activo que consiste en adoptar determinadas medidas a manera de ajustes razonables, con la finalidad de, por un lado, cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y, por otro lado, garantizar el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

No obstante, la Sala puso de manifiesto que el hecho de que una de las partes en la controversia sea una persona con discapacidad no implica que el juzgador esté obligado a implementar medidas o ajustes razonables, en tanto que dicha obligación se actualiza únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, pues de lo contrario, su implementación no encontraría justificación en los derechos de igualdad y acceso a la justicia.

Se aclaró que lo anterior no implica rechazar el hecho de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse en todos los casos mediante ajustes y medidas a cargo del juez.

En ese sentido, se puntualizó que las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para las personas con discapacidad y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.

Se señaló que para que la autoridad jurisdiccional pueda cumplir con su papel de protección de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que, en el caso concreto, una de las partes presenta alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social, lo cual podrá ser advertido por la propia autoridad o porque así lo manifieste la parte que considera que se ubica en tal condición.

En torno a lo anterior, se expuso que cuando la autoridad es quien advierte que una de las partes se encuentra en dicha desventaja, puede decidir de manera motivada, sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento; en tanto que si es una de las partes la que manifiesta tener una discapacidad que le ocasiona vulnerabilidad procesal y solicita llevar a cabo un ajuste razonable, el juzgador deberá dar una respuesta fundada y motivada a dicha solicitud, en la que tome como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. Asimismo, se puntualizó que ante este tipo de casos, la autoridad jurisdiccional deberá llevar a cabo lo siguiente:

- i. Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones. Lo anterior, en

el entendido de que de existir la condición de discapacidad, pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento, a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio.

- ii. Verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley.
- iii. Corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar, forme parte de su ámbito competencial.
- iv. Confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.

Adicionalmente, se señaló que cuando una de las partes solicite la implementación de un ajuste al procedimiento, la autoridad jurisdiccional deberá dar contestación a la misma de manera puntual, fundada y motivada, con base en el análisis de los requisitos mencionados, cuyo acreditamiento implicará para la autoridad la obligación de realizar los ajustes necesarios al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Expuesto lo anterior, la Sala declaró fundados los argumentos hechos valer por la quejosa en el recurso de revisión, ya que se advirtió que fue incorrecto el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues éste no se pronunció en torno a si se debían adoptarse medidas pertinentes o ajustes razonables en el procedimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del asunto, de conformidad con las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos.

Con base en lo anterior, se revocó la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito emitiera una nueva, en la que, atendiendo a la discapacidad de la quejosa, analizara las constancias del procedimiento civil, a fin de verificar si se debieron implementar ajustes razonables, con motivo de que ésta manifestó su discapacidad a la autoridad judicial, y, en su caso, determinar si procede reponer o no el procedimiento; así como para que, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que estimara pertinente, tomando como base la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.

El asunto se aprobó en esos términos por mayoría de tres votos de los señores **Ministros José Ramón Cossío Díaz** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Presidenta Norma Lucía Piña Hernández**. Los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo** votaron en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México